

# La singular purificación de José María de Zuaznávar como consejero de Navarra en 1823

The singular purification of Jose Maria de Zuaznávar as counselor of Navarre in 1823

Manuel Amador GONZÁLEZ FUERTES

Universidad Complutense de Madrid

**Resumen:** Dentro de un conjunto de expedientes de purificación de numerosos magistrados conservados en el AHN, escasamente utilizados por los investigadores, el de José María Zuaznávar presenta una serie de singularidades que se exploran en este artículo. El artículo aborda el olvido historiográfico de Zuaznávar, las peculiaridades del expediente que contravienen las normas de la regencia para tramitar las purificaciones y la singularidad del propio texto, un alegato absolutista que servirá de base para el prólogo de la segunda edición de su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

**Palabras clave:** Purificación; absolutismo; antiforalismo; magistratura.

**Abstract:** Within a set of records purification of numerous magistrates preserved in the AHN scarcely used by researchers, the file purification José María Zuaznávar presents a series of singularities that are explored in this article. The article discusses the historiographical oblivion of Zuaznávar, the peculiarities of the file that contravene the rules of the Regency to process purifications and uniqueness of the text itself, an absolutist argument as a basis for the preface to the second edition of his *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

**Keywords:** Purification; Absolutism; Anti-foralism; Magistracy.

**Sumario:** I. Las singularidades historiográficas: absolutista y antiforalista. II. Las singularidades procedimentales del expediente de purificación: dos memoriales... y medio. III. Las singularidades del memorial de 11 de agosto de 1823: la defensa intelectual del absolutismo. IV. Anexo: solicitud de purificación de José María Zuaznávar (11.8.1823)

En el antiguo legajo 1755 de la serie de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, hoy conservado en el Archivo Histórico Nacional (AHN) en tres legajos<sup>1</sup>, se encuentran unos interesantes expedientes sobre la purificación de cargos judiciales de algunos tribunales territoriales y consejos de la monarquía, entre otros, que, a lo que parece, no han sido muy utilizados por la investigación<sup>2</sup>. Un primer objetivo de este artículo es dar a conocer tan singular serie documental que aclarará muchas dudas no tanto sobre el proceso de purificación, como por lo que respecta a su aplicación práctica a instituciones tan relevantes como audiencias, chancillerías y algunos consejos.

Dentro de esta serie se encuentran los expedientes correspondientes a la purificación de los magistrados del Consejo de Navarra<sup>3</sup> y, entre ellos, ocupando prácticamente un tercio del total, el de José María Zuaznávar, objeto último de estas pesquisas.

Pero antes de continuar deberemos justificar el calificativo de «singular» que aplicamos en el título de este artículo. Intentaremos demostrar que no solo su expediente de purificación es anormal en el conjunto de los expedientes de este tipo, sino que la propia figura de Zuaznávar ha tenido un tratamiento historiográfico peculiar –aunque la singularidad de su figura entre cierta parte de la magistratura de finales del Antiguo Régimen no era tan grande– y, lo que es más significativo para nuestros objetivos ahora, el propio memorial en que solicita la purificación posee unas particularidades que lo hacen tan excepcional como interesante. Como observamos, son tres «singularidades» bien diferentes que pretenderán desentrañarse en las breves líneas que servirán para introducir el documento.

## I. Las singularidades historiográficas: absolutista y antiforalista

No resulta muy habitual que un magistrado del Antiguo Régimen, con una relativamente sencilla localización de documentación sobre su carrera profesional en los archivos y con una amplia obra publicada –entre la que se incluye

---

1. Archivo Histórico Nacional, en adelante AHN, Cons., legs. 4.042-4.044.

2. No parece conocerlos el mayor especialista en la administración española del periodo, Jean-Philippe Luis, ni en su artículo dedicado al fenómeno de la purificación (Jean-Philippe Luis, «Une utopie réactionnaire: l'épuration de l'administration durant la dernière du règne de Ferdinand VII (1823-1832)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 30-32, 1994, pp. 7-35) ni en su monografía general (Jean-Philippe Luis, *L'utopie réactionnaire. Épuration et modernisation de l'État dans l'Espagne de la fin de l'Ancien Régime*, Madrid, Casa de Velázquez, 2002).

3. AHN, Cons., leg. 4.044.

una obra autobiográfica<sup>4</sup>, sus *Memorias*<sup>5</sup>—, ande tan escaso de estudios sobre su figura. Zuaznávar ha sido víctima de una doble ceguera historiográfica que proviene de las dificultades que los investigadores han tenido para ubicar a los que se podrían denominar como «ilustrados no preliberales» que, por otra parte, resultan ser la mayoría de los que pudiesen clasificarse como «ilustrados». Pero además, su trabajo sobre la legislación del reino de Navarra<sup>6</sup> le colocaría entonces y, sobre todo posteriormente, entre los pensadores antiforalistas. Así, sus ideas fueron víctimas de un doble rechazo. Como absolutista no pudo ser reivindicado por la futura historiografía liberal, mientras que como antiforalista fue duramente atacado por Yanguas en la réplica intelectual a su libro sobre la legislación navarra<sup>7</sup> y, posteriormente, siguió siendo criticado por la historiografía foralista-pactista navarra durante el siglo XIX y por la nacionalista durante la siguiente centuria. Si nos damos cuenta ambas ideas —la del absolutismo y la del antiforalismo— derivan de lo que Zuaznávar, sin duda, sí fue: un ilustrado.

La singularidad de Zuaznávar no es consecuencia de su faceta como intelectual ni de sus amplios intereses culturales, que le llevaron a una amplia producción bibliográfica con obras de contenido histórico o geográfico, alejadas de sus intereses profesionales, lo que resultaba habitual entre los magistrados ilustrados de su época (Campomanes o Floridablanca son un buen ejemplo de ello). Tampoco es consecuencia de su introducción en el mundo de la autobiografía, sino la que le sobreviene del tratamiento historiográfico posterior (¿o quizá sería

---

4. Hasta los recientes estudios de Durán López era opinión común el escaso interés mostrado en el género autobiográfico en la literatura española. Sin embargo, los estudios del citado profesor demuestran que tal olvido no fue tal, como demuestra tanto en su monografía sobre la autobiografía durante los siglos XVIII y XIX (Fernando Durán López, *Vidas de sabios. El nacimiento de la autobiografía moderna en España (1733-1848)*, Madrid, CSIC, 2005) como sus imprescindibles recopilaciones catalográficas (Fernando Durán López, *Catálogo comentado de la autobiografía española (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, Ollero, 1997; Fernando Durán López, «Adiciones al catálogo de la autobiografía española en los siglos XVIII y XIX», *Boletín de la Unidad de Estudios Biográficos*, 4, 1999, pp. 73-98; y Fernando Durán López, «Nuevas adiciones al catálogo de la autobiografía española en los siglos XVIII y XIX (segunda serie)», *Signa*, 13, 2004, pp. 395-496).

5. José María Zuaznávar, *Memorias para la vida de Don José María de Zuaznavar y Francia, individuo de las Reales Academias Española, de la de la Historia, y de la Greco-latina*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1834.

6. José María Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, Imprenta de la Viuda de Rada, 1820-1821, 2 vols.

7. José Yanguas y Miranda, *La contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*, Panzocola, s. e., 1833.

mejor decir su ausencia?) y ello como consecuencia de ser demasiado contemporáneo a su propia vida, es decir, de ser ilustrado.

No pretendemos con ello ni defender ni justificar las decisiones tomadas por Zuaznávar a lo largo de su vida, sino tan solo encuadrarlas adecuadamente. Que la mayoría de los magistrados hispanos en la crisis de 1808 no tomó el camino constitucional de Cádiz es un hecho, pero que muchos de ellos no optaron tampoco por la vía afrancesada ya está siendo reconocido poco a poco por la investigación<sup>8</sup>. Que ante las alternativas presentadas un grupo significativo de intelectuales –teniendo en cuenta que la mayoría estaban vinculados profesionalmente con la administración de la monarquía– permaneció fiel a una coherente visión absolutista de la ordenación política resulta innegable, pero, desde un punto de vista historiográfico, permanecieron incluso más olvidados (hasta prácticamente el día de hoy), que los que optaron por la vía del reconocimiento efectivo del nuevo orden representado por José I.

El antiforalismo también era una opción mayoritaria entre los elementos ilustrados y más entre los que su subsistencia dependía de un sueldo pagado por el monarca. Como puso de manifiesto José María Portillo, desde época de Godoy se desarrolló una literatura antiforalista encabezada por el texto de Llorente que, auspiciada por el poder central, pretendía limitar los privilegios territoriales. En este caso del mundo vasco-navarro, en pos del incremento del poder absolutista del rey<sup>9</sup>. La publicación de su *Ensayo*, aunque sea en una fecha relativamente tardía como 1820-21, se enmarca en este intento por reforzar la autoridad monárquica. Así, Zuaznávar fue antiforalista por absolutista y absolutista por ilustrado.

Que el absolutismo fuera barrido por el liberalismo posterior y el antiforalismo marginado a nivel local por el carlismo y el pactismo decimonónico provocará en último extremo el desarrollo de la singularidad del tratamiento historiográfico sobre la obra de Zuaznávar que no es otro que el olvido.

---

8. Sirva de ejemplo el análisis realizado por González Fuertes sobre la figura de José Joaquín Colón de Larreátegui (José Joaquín Colón de Larreátegui, *España vindicada*, Madrid, CSIC-Ediciones Doce calles, 2011. Estudio, edición y notas de Manuel Amador González Fuertes).

9. Apuntado en su *Monarquía y gobierno provincial* (José María Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991) está plenamente desarrollado en su *Revolución de nación* (José María Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002).

## II. Las singularidades procedimentales del expediente de purificación: dos memoriales... y medio

Se comentaba anteriormente que el proceso de purificación de Zuaznávar ocupa aproximadamente una tercera parte del total de los expedientes de los diferentes miembros del Consejo de Navarra conservado en el fajo correspondiente. Esta gran extensión, en comparación con el resto de los expedientes, plantea una serie de particularidades que convendría analizar.

Desde un punto de vista legal, los procesos de purificación de los miembros de la administración española se regularon, tras la reinstauración absolutista de 1823, a través de un primer decreto emitido por la regencia, fechado el 27 de junio de 1823<sup>10</sup>, modificado por otro posterior de 1 de abril de 1824<sup>11</sup>, tras la suspensión temporal del primero por Fernando VII el 29 de octubre de 1823<sup>12</sup>.

Como el memorial de solicitud de purificación de Zuaznávar tenido en cuenta por el Consejo Real data de 29 de junio de 1823, la legislación que se debe aplicar sería la emanada del Decreto de la Regencia de 27 de junio. Así, en el caso de Zuaznávar, el artículo cuarto le obligaba a llevar a cabo el proceso purificadorio:

Quedarán sujetos á la purificacion de su conducta politica; á efecto de continuar ó ser repuestos, los empleados nombrados por S. M. antes del 7 de Marzo de 1820, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos<sup>13</sup>.

El proceso, que según el artículo sexto será decidido por los consejeros de Castilla ya purificados, se describe en el siguiente artículo de la disposición, que salvaguarda la posibilidad futura si hubiere nueva información: «por el reconocimiento de los libros y expedientes de las Secretarías del Despacho, Consejo de Estado, Tribunales y otras cualesquiera Oficinas, relativamente á sus conducta

---

10. Fermín Martín de Balmaseda (comp.), *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Magestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo al año de 1823*, Madrid, Imprenta Real, 1824, pp. 50-52. Reproducido en: Luis, «Une utopie réactionnaire», pp. 34-35.

11. José María de Nieva (comp.), *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal y consejos de S. M. en los seis meses contados desde 1º de enero hasta fin de junio de 1824*, Madrid, Imprenta Real, 1824, pp. 290-292.

12. Martín de Balmaseda (comp.), *Decretos... de la Junta Provisional, Regencia del Reino... de 1823*, p. 173.

13. *Ibíd.*, p. 50.

política, y con especialidad á haber susodichos pertenecido en algun tiempo á las sociedades secretas no reconocidas por las leyes», para una nueva investigación:

Para esta purificacion se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política y calificación de la opinion pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos, tomándose á los menos de tres personas, y estas bien marcadas por su adhesion á la sagrada Persona de S. M. y al Gobierno Real, y exigiéndose individuales, positivos y precisos, sin que sirvan los genéricos y meramente negativos, y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentadas por los interesados<sup>14</sup>.

Así, el Consejo de Castilla, en reuniones plenarias, fue el encargado de llevar a cabo las averiguaciones –que no se conservan ni en este ni en la mayoría de los expedientes<sup>15</sup>– en un proceso marcado por el secretismo, que no puede entenderse como judicial –por lo que se quejaron algunos impurificados y que Luis también señala<sup>16</sup>– y que imposibilitaba en la práctica la presentación externa de testimonios favorables (tampoco contrarios) al purificable.

Esta era la legislación aplicable a todos los casos. Sin embargo, la purificación de Zuaznávar siguió un trámite, cuanto menos, singular. Solo dos días después de la emisión del decreto de la regencia, el 29 de junio, nuestro magistrado presentó una representación para su purificación<sup>17</sup> que remitió desde Hernani, don-

---

14. Martín de Balmaseda (comp.), *Decretos... de la Junta Provisional, Regencia del Reino... de 1823*, p. 50.

15. Parece que sí se cumplió la parte del Decreto que en donde se ordenaba que los «informes serán sellados y archivados en seguida, por exigirlo así la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso». La revisión de otras depuraciones constata que las informaciones no se guardaron en este fondo del Consejo de Castilla por lo que no aparecen aquí guardadas. No es tan cierto que no se utilizasen para otros «usos». En otros casos se solicitaron para resolver una segunda reclamación ante una primera impurificación que también se recogía en el Decreto (artículo 10) y, más tardíamente, en las nuevas solicitudes que los impurificados realizaron con posterioridad, lo que no estaba recogido ni en este decreto ni en el de primero de abril de 1824.

16. Luis, «Une utopie réactionnaire», pp. 13-15.

17. La transcripción de dicha representación (AHN, Cons., leg. 4.044) es la siguiente:

«*Muy Poderoso Señor.*

Servía una de las plazas del Consejo de Navarra el año de 20, *quando* se restableció la Constitución y fui nombrado entonces Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, en la que continué el año de 21.

*Quando* barrunté el segundo levantamiento de Navarra, obtube licencia real para separarme de la Audiencia por quatro meses y en su virtud salí de Pamplona el 4 de junio de 22 y me fixé en mi casa de Ernani, donde me he mantenido y mantengo a pesar de las muchas y estrechísimas órdenes que se me comunicaron para mi regreso a Pamplona, desestimándose la solicitud de jubilación, que entablé desde octubre y excluyéndoseme

de todavía residía, a Juan Garrido, regente de la antigua Audiencia de Pamplona que en aquellos momentos volvía a recibir el nombre de Consejo de Navarra, para que éste la enviase al Consejo de Castilla. Pero la reacción de Garrido ante la misma fue inusual pues, en lugar de tramitar la instancia al organismo superior como era habitual, se la devolvió al remitente al considerarla inadecuada al honor de los miembros del Consejo de Navarra:

Pero advirtiéndole que aquél contiene algunas cláusulas y expresiones que pueden perjudicar el buen nombre de los individuos que componemos en la actualidad este Consejo y Corte, con motivo de la instancia introducida por *vuestra Señoría* en él, me ha parecido un deber conferenciar con el mismo sobre el particular y verificado, hemos convenido en que no se le dé curso por comprender proposiciones enfáticas, misteriosas y poco conformes con los hechos que han ocurrido con motivo de la ausencia de *vuestra Señoría* quien deliberará si se acomoda a remitir otro en términos sencillos<sup>18</sup>.

La negativa en la tramitación por parte de Garrido, además de excepcional, por lo menos en los casos en el mundo de la magistratura, provocó tanto un enfrentamiento filológico<sup>19</sup> como una reescritura del memorial de purificación,

---

de la nómina que por marzo se formó para el pago de tres mesadas a los magistrados de la Audiencia de aquella ciudad a cuenta de su indecible ha-de-haber.

Por lo qual y por otras muchas razones que expondré a *vuestra Alteza* con más tiempo.

Suplico a *vuestra Alteza* se sirva declararme buen ministro y digno de la confianza del Gobierno Real.

Dios nuestro Señor guarde a *vuestra Alteza* muchos años. Ernani 29 de julio de 1823.

Muy Poderoso Señor.

Joseph María de Zuaznávar (*rúbrica*)»

18. Remitido el 9 de agosto de 1823, una copia se conserva en AHN, Cons., leg. 4044.

19. Zuaznávar, ante la falta de concreción en la carta de Garrido, determinaba por su cuenta que la posible ofensa derivaba de las menciones al cobro, en marzo de 1823, del sueldo de tres meses atrasados del cual él y otros magistrados fueron excluidos pero consideraba que tal crítica no afectaba a la totalidad de los magistrados, sino exclusivamente a algunos, en curiosa argumentación:

«He leído dos y tres veces mi primera exposición al Consejo de Castilla y no hallo en ella ninguna proposición que en mi concepto sea enfática, misteriosa, poco conforme con los hechos ocurridos en mi ausencia. Hallo, sí, un período único, cuyas cláusulas y expresiones por ser (como era preciso lo fuera) indefinido, podrían perjudicar tal vez momentánea y pasageramente el buen nombre de las personas que componen de hecho en la actualidad ese Consejo y Corte y es aquel en que dixe, se me excluyó de la nómina que por marzo se formó para el pago de tres mesadas a los magistrados (sírvase *vuestra Señoría* observar lo indefinido de los magistrados, muy diferentes de lo universal de todos los magistrados) de Pamplona a cuenta de su indecible ha-de-haber. Esta proposición, que no es

como prometía Zuaznávar al final de su contestación el 18 de agosto, en donde se eliminaba cualquier referencia al referido cobro de las nóminas de tres meses.

De este modo se conservan dos representaciones<sup>20</sup> para conseguir la purificación firmadas por Zuaznávar extrañamente en la misma fecha, el 29 de junio de 1823<sup>21</sup>. Y resulta insólita dicha fecha porque se sabe que la segunda se realizó después del 9 de agosto y parecería lógico que se indicase la nueva data de su realización. Una posible explicación a tal anomalía pasaría por el destinatario último de los dos textos. Zuaznávar, además de remitir su primera representación al regente del Consejo de Navarra, también la envió al decano del Consejo de Castilla el mismo 29 de junio. Como ambos escritos iban a llegar, como efectivamente así se conservan, al Consejo de Castilla, podría haber unificado la fecha para evitar posibles malas interpretaciones en las que el Consejo creyese que la nueva redacción fuese un nuevo memorial. Realmente, la tramitación a través del regente del tribunal correspondiente, que fue la práctica habitual pero no obligatoria, no estaba marcada por la legislación y se llevaba a cabo más bien como deferencia que como imposición normativa.

Como se ha dicho, ambos memoriales llegaron al Consejo de Castilla, pero el que inició el expediente de purificación sería, en último extremo, el primero, pues, en el fondo, fue el que llegó con anterioridad.

Así, la sesión plenaria del Consejo de Castilla a principios de agosto decidió, como era habitual, que se pidiesen los informes necesarios que, como ya se ha indicado, no se conservan en el expediente. Tras tales informes, en otra sesión plenaria<sup>22</sup> de 11 de septiembre, resolvió aprobar la purificación del magistrado:

---

universal, no perjudica en el fondo a todos los magistrados de la extinguida Audiencia de Pamplona. Siendo, como es, indefinida, puede perjudicar momentánea y pasageramente a todos; pero en el fondo solamente a los que hayan cobrado las tres mesnadas sin poderosas razones» (subrayado del autor) (AHN, Cons., leg. 4.044).

20. La segunda es idéntica a la primera eliminándose los siguiente:

«y excluyéndoseme de la nómina que por marzo se formó para el pago de tres mesadas a los magistrados de la Audiencia de aquella ciudad a cuenta de su indecible ha-de-haber.

Por lo qual y por otras muchas razones que expondré a *vuestra Alteza* con más tiempo» (AHN, Cons., leg. 4.044).

21. Ambos se conservan en AHN, Cons., leg. 4.044. La primera representación en original y en copia del propio Zuaznávar (dentro de otra representación de 18 de agosto que elevaría al Consejo Real noticiando el incidente con el regente Garrido) y la segunda en el original que remitió Garrido, el 27 de agosto de 1823, al Consejo de Castilla sin realizar ninguna consideración sobre la fecha del memorial.

22. En la reunión participan los siguientes consejeros: Bernardo Riega, Antonio Álvarez Contreiras, Gonzalo Vilches, Miguel Alfonso Villagómez, Juan Antonio González Carrillo, José Antonio Larumbide, Francisco Marín, Manuel de Torres Cónsul, Juan Benito Hermosilla, Francisco Javier Adell, Tadeo Soler, José Cavanilles, Miguel Antonio Blanes, Alejandro Dolarea y José Manuel de Arjona.



Con arreglo a lo prevenido en la Real cédula de primero de julio último se repone a don José María Zuaznávar, *alcalde que* era en el Consejo Real de Navarra, que era en marzo de mil ochocientos veinte y de esta providencia se dé el correspondiente aviso a su *Illustrísima* el señor Decano a los efectos oportunos<sup>23</sup>.

Tras la correspondiente comunicación de la decisión al decano, y por parte de éste a José García de la Torre, secretario del Despacho de Gracia y Justicia, el 28 de septiembre fue el propio García de la Torre el que comunicaba el visto bueno de la resolución por parte de la regencia del reino. Como en el resto de los expedientes de purificación el acuerdo, de 17 de octubre, de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, a la que acudieron José María Puig, Francisco Marín, Manuel de Torres Cónsul y José Manuel de Arjona, concluyó el trámite administrativo de la purificación con la siguiente resolución: «El Consejo queda enterado y póngase con el antecedente»<sup>24</sup>.

### III. Las singularidades del memorial de 11 de agosto de 1823: la defensa intelectual del absolutismo

El lector se preguntará dónde está el supuesto medio memorial que anunciaba el título del apartado anterior que, como se ha comprobado, no interfería, por lo menos desde un punto de vista teórico, la resolución del expediente de purificación y que, además, es el documento que se reproducirá en el apéndice documental.

El 11 de agosto de 1823 José María Zuaznávar remitió al Consejo de Castilla otra representación para obtener la purificación, de la que no informó al regente del Consejo de Navarra, que se intercala temporalmente entre la primera y segunda representación antes comentadas, en medio del conflicto con Juan Garrido. Como hemos comprobado, resultaba innecesaria y solo puede justificarse desde el miedo que los problemas planteados por Garrido, y no olvidemos que comunicados a Zuaznávar el 9 de agosto, pudieran haberle ocasionado para conseguir la reintegración en su cargo. Fuera del trámite marcado por la legislación, que el propio autor intentaba soslayar al principio del texto<sup>25</sup>, nuestro magistrado

---

23. AHN, Cons., leg. 4044.

24. AHN, Cons., leg. 4044.

25. Zuaznávar justifica la representación en el hecho de que en la de 29 de julio había prometido una exposición más extensa:

«Aunque el 29 de julio hize a *vuestra Alteza* una ligera exposición a cerca de mi conducta política durante el régimen constitucional por conducto de su *Illustrísima* el señor Decano del Consejo como se me previno en orden de *vuestra Alteza* comunicada por medio

se expandía en una justificación escrita con la aportación de numerosos documentos.

Y fue precisamente en este punto donde se producirá la peculiaridad más interesante en el expediente de Zuaznávar. No es el único caso conservado en el que se aporta documentación acompañando al memorial solicitando la purificación, pero en los pocos expedientes en que se produce son reclamaciones de revisión de la purificación tras la denegación de la primera súplica. A esta ampliación en su solicitud de purificación el magistrado añadió toda una serie de documentos, hasta un total de veinticinco, que reforzaban sus argumentos.

El despliegue de Zuaznávar no se corresponde con el del resto de los magistrados pero resultó inteligente en un procedimiento tan ambiguo y basado en el secreto. Ante cualquier eventualidad, que los consejeros de Castilla que debían decidir tuvieran la mayor información posible controlada por el purificable era, lógicamente, buena para éste. Además, en la documentación conservada en otros casos entre los magistrados, el Consejo Real o la Junta de Purificación nunca amonestó ni hay constancia de que no tomase en cuenta toda la información remitida<sup>26</sup>.

El envío de Zuaznávar constaba, como se ha dicho, de la representación reproducida en el apéndice y veinticinco documentos que constituyen una defensa integral de su actuación durante los tres años de predominio liberal. El elemento base era, sin duda, la representación, de la que iban emanando, citados por el autor, los documentos justificativos. Tras una breve introducción explica-

---

del Regente del de Navarra, paso ahora a hacer <a *vuestra Alteza* directamente> una exposición algo más extensa como prometí en la anterior a fin de que en vista de una y de otra, y de los documentos que acompañan, pueda recaer la declaración que solicito de buen magistrado y digno de la confianza del gobierno real» (AHN, Cons., leg. 4.044).

Para inmediatamente después justificarla basándose en que lo único que prohibía el artículo quinto de la del Decreto de la Regencia de 27 de junio era la presentación de informes de opiniones individuales:

«La demostraré, <pues>, con toda especie de documentos menos con justificaciones voluntarias de testigos, puesto que solamente éstas declara inadmisibles para su caso el artículo 5º del Decreto de su *Alteza* <la Regencia> de 27 de junio último relativo a purificaciones» (AHN, Cons., leg. 4.044).

26. Por otra parte, la presencia de esta documentación puede ayudar a aclarar ciertos aspectos de la trayectoria vital y el modo de zafarse que tuvo Zuaznávar de las obligaciones que tenía como consejero de Navarra en época constitucional repitiendo, y en ocasiones, completando la información conservada en su expediente personal en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia (AHN, Fondos contemporáneos, en adelante FFCC. Ministerio de Justicia, Magistrados y jueces, leg. 4.712, exp. 6.665 y AHN, FFCC. Ministerio de Justicia, Magistrados y jueces, leg. 4.859, exp. 10.285).

tiva ya analizada, Zuaznávar pasaba directamente a su labor intelectual, que nosotros trataremos al final de nuestro comentario, para centrarse posteriormente en la descripción de sus actuaciones concretas durante los tres años. Concluía, lógicamente, con la súplica purificadora, objeto último de la representación.

La «relación de méritos» que recogía el primer documento parecía tener como objeto último, aunque Zuaznávar la inserta en su memorial para demostrar su desacuerdo con la Constitución de 1812, ser un resumen de los «32 años de servicio en la carrera de la toga». Era un preámbulo necesario para que el lector comprendiera el recorrido vital del purificado<sup>27</sup>. Tras dos breves pinceladas biográficas, donde dejaba claro que no estuvo de acuerdo con la Constitución de Cádiz ni que la juró a la altura de 1820, Zuaznávar desarrollaba una justificación de tipo intelectual basada en el *Ensayo* para, posteriormente, defender su comportamiento a partir de 1822 apoyado en la documentación aportada.

Repasaba así, tanto en el texto como en los documentos remitidos, su traslado a Hernani en junio de 1822 tras la correspondiente real licencia<sup>28</sup>, las presiones ejercidas por la Audiencia de Navarra para que regresara a su puesto al finalizar la licencia junto a sus variadas justificaciones para no incorporarse<sup>29</sup>, sus frustrados intentos por conseguir trasladarse legalmente a Francia<sup>30</sup> y, posteriormente, lograr

---

27. Esta relación se conserva también en AHN, Cons., leg. 13.366, exp. 62. Existen también en el Archivo Histórico Nacional otras cuatro «relaciones de méritos» de 18 de mayo de 1798 (AHN, Cons., leg. 13.361, exp. 87), de 11 de julio de 1825 (AHN, Cons., leg. 13.3366, exp. 62bis), de 12 de noviembre de 1827 (AHN, Cons., leg. 13.366, exp. 62ter) y de 26 de febrero de 1829 (AHN, Cons., leg. 13.366, exp. 62quater). Sobre estas relaciones de méritos véase: Xavier de Santa Cruz, «Las 'relaciones de méritos' del historiador José María de Zuaznávar», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, 1970, pp. 607-627.

28. El documento número 3 reproduce el pasaporte emitido el 3 de junio de 1822 que con la ampliación correspondiente le permitía permanecer en la «provincia de San Sebastián» hasta el primero de octubre de 1822.

29. Corresponde al mayor número de documentos reproducidos. Los documentos 4 y 5 son comunicaciones de septiembre de 1822 del regente de la Audiencia de Pamplona para que se incorpore a su puesto mientras que los documentos 9, 10, 11, 12 y 15 se refieren a diferentes excusas, también de septiembre, argüidas por Zuaznávar para retrasar su incorporación con la descripción de los correspondientes justificaciones de los intentos fallidos de trasladarse acompañando a un contingente de tropas que se trasladaba a Madrid (documentos 13, 14, 16 y 17). Tras la concesión de una prórroga a su licencia (comunicada por Juan Garrido el 26 de septiembre en el documento 18) el resto de los documentos aportados (números 19, 20, 21 y 22) se refieren a diferentes comunicaciones de Juan Garrido para la incorporación a su plaza tras la finalización de la prórroga que concluirán con una carta de 26 de noviembre ordenándole su inmediata reincorporación a su puesto.

30. Corresponden a los documentos número 6, 7 y 8 y se centra en los intentos, durante septiembre de 1822, de Zuaznávar de conseguir un pasaporte para marchar a Francia, a tomar los baños según el peticionario, que no fructifican por la necesidad de conseguir permiso gubernativo para efectuar tal traslado.

la jubilación de su cargo<sup>31</sup>. Sin olvidar el preceptivo certificado del Ayuntamiento de Hernani sobre su comportamiento en la villa<sup>32</sup> y el de Pasajes asegurando su intención de emigrar a Francia si el «Gobierno Constitucional» hubiese castigado al magistrado<sup>33</sup>. Los pormenores del memorial, junto con los documentos aportados, resultan muy interesantes desde un punto de vista biográfico pues completan la parca información que sobre este período aportaba en sus *Memorias*<sup>34</sup>.

Pero, además, proporcionaba más información que no podía o no veía necesario respaldar con la documentación correspondiente y que, por otra parte, actuaría en su favor en el proceso purificador: el nombramiento de su hijastro Matías Gabino Matos como «Sargento mayor y segundo gefe» de los voluntarios realistas de Pamplona, su nula participación en la nueva Academia Nacional a pesar de ser académico de la de Historia y de la de Lengua, la no consecución de ningún ascenso durante el Trienio, su «vida aislada y sumamente retirada» y, lo que resultaría muy importante en otros expedientes de purificación, el hecho de que no concurriera «a ninguna comida patriótica, sociedad secreta desconocida de las leyes, tertulias constitucionales, etcétera».

Muchos de los purificados se hubieran conformado con la exposición de estos hechos, y de hecho la inmensa mayoría de los purificados así lo hicieron, pero Zuaznávar se quería presentar como un hombre de letras dando especial relevancia, como en sus *Memorias*, a su perfil intelectual. Desde esta perspectiva no

---

31. Según nos informa el documento número 23 el 14 de marzo de 1823 Juan Garrido le comunicará la negativa del gobierno a concederle la jubilación solicitada el 28 de octubre del año anterior ordenándole nuevamente su incorporación en el término de quince días.

32. En el documento número 24, Zuaznávar aporta un certificado del Ayuntamiento de Hernani, de 13 de julio de 1823 asegurando que ha residido desde principio de año en esa localidad y que se ha mantenido «según concepto público opuesto a la Constitución abolida y adicto al rey nuestro Señor (que Dios le guarde) y a su justa causa».

33. El certificado del Ayuntamiento de Pasajes de 11 de julio de 1823, que corresponde al documento 25 aclara que permaneció en Pasajes desde «fines de marzo último [...] donde se mantuvo cerca de un mes hasta su regreso a Hernani desde donde había emigrado y desde luego que llegó a Pasajes, cundió aquí en el público la voz de que se proponía embarcarse en este puerto parra Francia en el caso de que Gobierno Constitucional diera alguna providencia rigurosa contra su señoría por negarse a obedecer las órdenes el Gobierno relativas a que se incorporase con la Audiencia territorial de Pamplona, de la que entonces era Magistrado».

34. Significativamente en las *Memorias*, Zuaznávar reproduce su petición de licencia por cuatro meses el primero de abril de 1822 dando un salto temporal hasta la comunicación por parte de Bernardo Riega de la consecución de la purificación el 12 de septiembre de 1823 obviando todas la triquiñuelas legales e ilegales que realizó para no incorporarse a la Audiencia a finales de 1822 y principios de 1823, su petición denegada de jubilación y sus intento de huir a Francia (Zuaznávar, *Memorias para la vida de Don José María de Zuaznavar y Francia*, pp. 72-75).

debe resultar sorprendente que el centro de la representación no sea su comportamiento efectivo sino que pretendiera justificar su fidelidad al monarca durante el dominio liberal a través de lo que él personalmente más apreciaba, su labor intelectual.

Más allá de los intereses que el autor pudiera tener, y que ya había manifestado en su época de fiscal de la Audiencia de Canarias tratando diferentes materias históricas del archipiélago, el origen del *Ensayo histórico-crítico* proviene de una comisión encargada por el Consejo de Navarra para recopilar la legislación que se conservaba en su archivo<sup>35</sup>. Esta mezcla entre actividad judicial y labor erudita continuaría posteriormente en el cargo de alcalde de casa y corte pero, en lo que respecta a su labor en Navarra, conviene resaltarla a la hora de la posible valoración de la obra pues, en el fondo, era consecuencia directa de un encargo oficial<sup>36</sup>.

Una somera descripción de esta parte del memorial donde Zuaznávar defendía su *Ensayo* como arma a favor del absolutismo empezaba con una rotunda declaración en la que proclamaba que los «axiomas» de la Constitución de 1812 son «absurdos» afirmando que intentó rebatirlos precisamente con la publicación del *Ensayo*. Desde este punto de partida fue desgranando los, para Zuaznávar, «absurdos» preceptos constitucionales porque considera la desigualdad como algo connatural al género humano, porque proclama la imposibilidad de la existencia de un pacto primigenio para constituir la sociedad con el corolario histórico de la inexistencia de «constitución política» en la «España goda» y porque refuta por utópica la posibilidad de llevar a cabo los planes liberales. A la par, defiendía la autoridad de un soberano absoluto que «proviene de Dios», que cuidadosamente diferenciaba del poder de carácter despótico. Predica la imposibilidad legal de cambiar la forma de gobierno<sup>37</sup> y afirma que en la legislación histórica hispana no aparece, en contraposición de la opinión liberal, ninguna legislación contra los abusos de la autoridad real.

---

35. Zuaznávar, *Memorias para la vida de Don José María de Zuaznávar y Francia*, p. 72.

36. La vinculación oficial del *Ensayo* será reforzada por el propio Zuaznávar en un impreso que incluye dentro de la documentación remitida al Consejo de Castilla con la representación del 11 de agosto: *Representación dirigida á S. A. S. la Regencia para el rey nuestro señor por Don José María de Zuanabar y Francia, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Navarra, Decano del Tribunal de contrabando del mismo Reyno, individuo de las Reales Academias Española, y de la historia, y de otros varios cuerpos literarios &c &c*. Este texto aparece firmado en Hernani el 9 de junio de 1823.

37. «Tanto el natural como el extranjero que se han domiciliado en un país no deben pretender que la forma de gobierno sea otra que la que es; que no deben pretender que sea la misma que es en otra parte o la misma que fue quatro u ocho siglos antes en la nación, sino que sea y continúe siendo la misma que es cuando ellos se incorporan. [...] No tienen derecho a otra cosa, no le tienen ninguno absolutamente para alterar con tales pretensiones e intentos la tranquilidad pública».

Si partimos del hecho de que el propio Zuaznávar utilizó de manera preeminente el *Ensayo* en su estrategia justificativa, lo que de por sí ya resulta muy significativo, y de que, además, las citas aportadas por el autor no desvirtúan las aparecidas en la edición de 1820-21 del *Ensayo*, que los cambios que introdujo en la edición de 1827-29<sup>38</sup> sobre lo ya publicado –no hay que olvidar que en esta segunda edición incorporó dos nuevas partes, para un total de cuatro, mucho más voluminosas– son poco significativos<sup>39</sup> y que, incluso, llegó a introducir literalmente esta parte del memorial en su «Advertencia sobre esta edición»<sup>40</sup> –lo que retrotrae la escritura de la misma, muy adecuada para un contexto absolutista, hasta, por lo menos, 1823–, podemos concluir que el carácter absolutista del *Ensayo* parece estar fuera de toda duda como por otra parte, sin conocer estas fuentes, argumenta el profesor Mikelarena como tesis central en el artículo citado<sup>41</sup>.

El objetivo último de Zuaznávar en el texto no podía ser otro que el de justificar su alineamiento con las opiniones absolutistas para despejar cualquier posible duda sobre el texto publicado bajo el régimen liberal. De ahí que insistiese en cuestiones básicas de la teoría absolutista como el origen divino del poder real, su carácter no despótico o la imposibilidad legal de cualquier tipo de cambio o influencia exterior. Para ello, como también ha puesto de manifiesto Mikelarena, al que seguimos en este punto, la práctica totalidad de las citas utilizadas corresponden a la primera parte del *Ensayo* donde se repasaban los fundamentos básicos de la constitución del poder civil.

A la altura de agosto de 1823 en una representación para demostrar fidelidad política desde una perspectiva ideológica, no era el momento para mostrar el antiforalismo del texto<sup>42</sup>. Zuaznávar debía insistir, más bien, en su carácter

---

38. José María Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1827-1829, 2 vols.

39. Fernando Mikelarena Peña, «La refutación absolutista del discurso pactista navarro: José María de Zuaznávar y Francia y el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18, 2011, pp. 246-248. Tal interpretación fue avanzada en el tratamiento que sobre Zuaznávar realizó Leoné Puncel (Santiago Leoné Puncel, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 206-218).

40. Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1827, vol. 1, pp. 1-5.

41. Por contra, Elías de Tejada interpretaba la figura de Zuaznávar de manera ambivalente escindida entre el antiguo y el nuevo régimen (Francisco Elías de Tejada, «Cuestiones previas para la interpretación del sistema institucional de la Navarra medieval», *Príncipe de Viana*, 72-73, 1958, pp. 289-304 –sobre Zuaznávar, pp. 290-292–).

42. Ni es posible ni resulta conveniente, al convenir que en este texto lo trascendente son sus planteamientos absolutistas, insistir sobre el antiforalismo de Zuaznávar ni tampoco ahondar en las relaciones establecidas entre Navarra y el poder central en época moderna. Sobre tales temas pue-

absolutista. Y realizó tal cometido sin forzar ni su pensamiento ni lo que había escrito un par de años antes pues, en el fondo, nuestro magistrado formaba parte de la generación ilustrada que, aunque partidaria de reformas siempre desarrolladas desde el poder central, consideró anatema los nuevos planteamientos liberales aprobados en Cádiz. No había mayor problema, más bien al contrario, de mezclar absolutismo con antiforalismo, en un camino inverso al que posteriormente desarrollarían los carlistas. Pero tal mezcla, que le permitió salir airoso de la purificación y continuar su *cursus honorum* durante los últimos años del reinado de Fernando VII, provocaría, por el contrario, su posterior olvido.

#### IV. Anexo: solicitud de purificación de José María Zuaznívar (11.8.1823)<sup>43</sup>

[1r]

*Muy poderoso señor*

Aunque el 29 de julio hize a *vuestra Alteza* una ligera exposición a cerca de mi conducta política durante el régimen constitucional por conducto de *su Ilustrísima* el señor Decano del Consejo como se me previno en orden de *vuestra Alteza* comunicada por medio del *Regente* del de Navarra, paso ahora a hacer <a *vuestra Alteza* directamente> una exposición algo más extensa como prometí en la anterior a fin de que

---

den consultarse: Alfredo Floristán Imízcoz, *La monarquía española y el gobierno del reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1991; María Isabel Ostolaza, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1999 y Rafael D. García Pérez, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008.

43. Conservado en: AHN, Cons., leg. 4.044.

Los criterios para llevar a cabo la transcripción son los siguientes:

- a) Todo lo que no aparece en el texto y que es obra del transcriptor (desarrollo de abreviaturas, descripción de símbolos...) se refleja en cursiva.
- b) Se ha modernizado la puntuación –aunque sea la mínima para la comprensión del texto– y la utilización de mayúsculas y minúsculas.
- c) No se han modernizado ni unificado los nombres propios ni los de lugares geográficos.
- d) Los interlineados se reflejan utilizando los símbolos <>.
- e) Se han incluido los tachados y correcciones entre paréntesis y encabezado con el término «tachado» (*tachado*).

Por lo que respecta a las notas a pie de página se han incorporado referencias y los textos originales de la edición de 1820-21 en las correspondientes notas a pie de página entre corchetes ([...]).

en vista de una y de otra, y de los documentos que acompañan, pueda recaer la declaración que solicito de buen magistrado y digno de la confianza del gobierno real.

Tiene el honor de dirigirse a *vuestra Alteza* un magistrado de 32 años de servicio en la carrera de la toga, individuo de las *reales* academias Española y de la Historia, que ama su reputación (*tachado*: aún más que) por su cuna, por su educación y por sus principios de moral christiana <y> más y más todavía por las confianzas que ha debido al rey *nuestro señor* y a aquellos dos cuerpos literarios, las cuales quedarían desairadas y lastimadas sino resultase bien acrisolada mi conducta política durante el régimen constitucional. La demostraré, <pues>, con toda especie de documentos menos

[1v]

con justificaciones voluntarias de testigos, puesto que solamente éstas declara inadmisibles para su caso el artículo 5º del Decreto de *su Alteza* <la Regencia> de 27 de junio último relativo a purificaciones.

El año de 13 fui nombrado 1º Alcalde constitucional de la villa de Ernani a la llegada de las tropas aliadas y no solamente reusé admitir el nombramiento sino que inmediatamente dirigí un papel a la provincia de Guipúzcoa demostrando en él lo perjudicial que era para la misma la decantada Constitución como resulta del documento número 1.

Casualmente me hallaba también desazonado el día en que se restableció el año de 20 la Constitución en Pamplona y no pude concurrir a casa del Virrey a reconocerla y jurarla, aunque fui convocado como los demás ministros de Corte y Consejo.

La Constitución embolbía mil absurdos con mis axiomas. Porque al paso que es indudable que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; que la nación española es libre e independiente; que el amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y asimismo el ser justos y benéficos; que todo español

[2r]

está obligado a obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas, etcétera, es un absurdo el decir que la soberanía reside en la nación; que el gobierno de la nación española es una Monarquía moderada; que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; que las Cortes se deben juntar todos los años en la capital del reino, etcétera. Propúseme, pues, en Pamplona el año de 20 rebatir con energía lo segundo sin negar lo primero, haciendo todo esto no directamente ni en un folleto, sino como convenía a aquellos *tiempos* en una obra que pareciese (*tachado*: hecha) <trabajada> a otro intento y fuese necesaria en Navarra, y publiqué el mismo año 20 el tomo 1º o preliminar del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, que tengo el honor de presentar a *vuestra Alteza*.



Allí senté<sup>44</sup> que el estado natural es el «estado de sociedad rectoría o desigual en que viven los padres y los hijos». Allí después de decir<sup>45</sup> que sobre la igualdad «es menester leer con cautela y precaución a los publicistas modernos», demostré extensamente<sup>46</sup> que «la igualdad que habría entre los hombres, aun cuando vivieran fuera del estado civil, solo podría subsistir en *quanto* a sus constitutivos esenciales; mas ni podría conservarse en *quanto* a los bienes, ni existiría en *tiempo* alguno en *quanto* al respeto, veneración y deferencia que recíprocamente nos tributamos

[2v]

unos a otros». Allí escribí<sup>47</sup> que «pierden sin duda su *tiempo* y se cansan en vano todos aquellos que registran monumentos históricos a fin de señalar una época y forma determinada en que hubiesen tenido principio las sociedades civiles y el hecho mismo de recurrir a hipótesis, como hacen los publicistas, para manifestar las causas de su establecimiento, es la prueba menos equívoca de que se debe buscarlas, no en la erudición, sino en la filosofía; no en escrituras ni instrumentos públicos, sino en nosotros mismos; no en lápidas ni en medallas, sino en un profundo conocimiento de tantas y tan varias revoluciones como se excitan continuamente en el corazón del hombre». Hize ver<sup>48</sup> que «la fuerza de la ley no consiste formalmente en su justicia, sino en la autoridad del legislador, o por explicarme en otros términos, nuestra obediencia al soberano debe fundarse en la autoridad, que tiene, y no en la justicia o utilidad que puede haver o dexar de haver en sus providencias». Me atreví a publicar<sup>49</sup> la verdad, amarga entonces,

44. Folio 9.

[Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, p. 10.]

45. Folio 26.

[Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 26-27.]

46. Desde el folio 26 hasta el 53, ambos inclusive.

[La cita textual es:

«La igualdad que habría entre los hombres, aun cuando vivieran fuera del Estado civil, solo podría subsistir en cuanto a sus constitutivos esenciales. Mas ni podría conservarse en cuanto á los bienes, ni existiría en tiempo alguno en cuanto al respeto, veneracion y deferencia» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico...*, 1820, Tomo preliminar, pp. 53-54).]

47. Desde el folio 67.

[Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 67-68.]

48. Folio 119.

[Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 119-120.]

49. Folio 139 (*tachado*: 19) y sus notas.

[Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 138-141.

La cita textual es:

«El conjunto de estas prerrogativas se llaman magestad, soberanía, sumo imperio, ó suma potestad [I]. Por lo cual la magestad, soberania, sumo imperio, ó suma potestad se compone del derecho de dar leyes o poder legislativo, del de administrar justicia ó poder

de que «la majestad, soberanía, sumo imperio o suma potestad proviene de Dios y se compone del derecho de dar leyes o poder legislati-

[3r]

vo, del de administrar justicia o poder judicial, del dominio eminente del derecho de exigir tributos, del de paz y guerra, del de acuñar moneda y, en fin, de todos los que son necesarios para la seguridad, conservación, quietud, comodidad y prosperidad de la sociedad civil» y<sup>50</sup> «que estos derechos se llaman regalías». Manifesté<sup>51</sup> la otra verdad, no menos amarga en aquella época, de que «debe evitarse

---

judicial, del dominio eminente, del derecho de exigir tributos, del de paz y guerra, del de acuñar moneda, y en fin de todos los que son necesarios para la seguridad, conservación, quietud, comodidad, y prosperidad de la sociedad civil [III].

El contenido de las notas es el siguiente:

[I] «Todos estos derechos provienen de Dios. Por que, como son los mismos derechos naturales, que, dados por Dios, tendrían cualquiera hombre, viviendo en estado de independencia, no pueden dejar de dimanar de la misma fuente, aunque en virtud de cesion se hallen reunidos los de muchos en la Sociedad. Por eso dixo San Pablo (*Ep. Ad Rom. XIII, I.*) «que no hay potestad que no venga de Dios, y los que resisten á ellas, resisten á las ordenes de Dios».

[II] «El legislador de las partidas refirió los derechos ó facultades del Soberano en esta forma. «Puede hacer ley et fuero nuevo, et mudar el antiguo, si entendiere que es procumunal de su gente. E otro ssi, quando fuesse escuro, ha poder de lo esclarecer. E puede otro ssi toller la costumbre usada, quando entendiere que era dañosa et hacer nueva que fuese buena. E aun ha poder de hacer Justicia et escarmiento, en todas las tierras del imperio a todos los omes que ficiesen porque. E otro ninguno non lo puede hacer si non aquellos á quien el mandase, ó á quien fuere otorgado por privilejo... E otro ssi ha poderío de poner portadgos et otorgar ferias nuevamente en los lugares que entendiere que lo debe hacer et non otro ome ninguno. E por su mandado et por su otorgamiento se debe batir moneda... E el solo es otro ssi poderoso de partir los términos de las Provincias et de las viellas. E por su mandado deben hacer guerra, et tregua et paz. E aun ha poderío de poner adelantados et Jueces, en las tierras que judgen en su lugar ssegund fuero et derecho. E puede tomar dellos yantares, et tributos et censos», l. 2 tit. I. Part. 2.».

50. Folio 141.

[La cita textual es:

«Estos derechos de soberanía, que también llaman regalías» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 140-142).]

51. Folio 147.

[La cita textual es:

«Devese, pues, evitar igualmente el error de los que propenden á la anarquía, negando ser absoluto el poder del gobierno, y el de los que confunden, con este absoluto, justo y legítimo poder el arbitrario y despótico. Las repúblicas tienen un poder igualmente absoluto que los Monarcas más absolutos: y que los Monarcas absolutos pueden serlo 1º sin tener por vasallos solamente unos esclavos: 2º sin disponer á su arbitrio de los

igualmente el error de los que propenden a la anarquía, negando ser absoluto el poder del gobierno, y el de los que confunden con este absoluto, justo y legítimo poder, el arbitrario y despótico; y que las repúblicas tienen un poder igualmente absoluto que los monarcas más absolutos; y que los monarcas más absolutos pueden serlo, 1º, sin tener por vasallos solamente unos esclavos; 2º, sin disponer a su arbitrio de los bienes de sus súbditos, antes bien conteniendo con ellos en sus tribunales de justicia; 3º, sin atentar a su antojo a su vida y libertad, que son los caracteres que distinguen del despótico todo justo y verdadero gobierno».

(*tachado*: Y) Me atreví a publicar aquella proposición, tan amarga para los pseudo-filósofos de nuestros días<sup>52</sup>, de que «aunque se hagan *quantos* planes se quieran para formar una Constitución de estado tal que no tenga defecto ninguno, aunque se busquen con diligencia los medios de asegurar un gobierno, el menos expuesto a inconvenientes, se encontrará tal vez la idea de un gobierno,

[3v]

el más perfecto de *quantos* se han imaginado hasta ahora, se considerará utilísimo el presentar a los hombres esta idea de perfección para que hagan los mayores esfuerzos a fin de aproximarse a ella, pero ella nunca saldrá de la esfera de mera especulación. Al querer reducirla a práctica, parecerá una quimera como lo será en la realidad». Me atreví a publicar aquella otra verdad<sup>53</sup> de que «tanto el natural

---

bienes de sus subditos, antes bien conteniendo con ellos en sus tribunales de justicia; 3º sin atentar, á su antojo, á sus vida y libertad: que son los caracteres que distinguen del despotico todo justo y verdadero gobierno» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico...*, 1820, Tomo preliminar, pp. 147-150)].

52. Folio 159.

[La cita textual es:

«Hagense cuantos planes se quieran para formar una constitucion de estado, tal que no tenga defecto ninguno: búsquense con diligencia los medios de asegurar un gobierno el menos expuesto á inconvenientes: se encontrará tal vez la idea de un gobierno el mas perfecto de cuantos se han imaginado hasta ahora: se considerará utilísimo el presentar á los hombres esta idea de perfeccion, para que hagan los mayores esfuerzos, á fin de aproximarse á ella; pero ella nunca saldrá de la esfera de mera especulacion. Al querer reducirla á practica, parecerá una quimera como lo será en la realidad» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 159-161)].

53. Folio 283.

[La cita textual es:

«Tanto el natural, como el extranjero, que se halla domiciliado en un país, no deben pretender, que la forma de Gobierno de él sea otra, que la que es: no deben pretender, que sea la misma que es en otra parte, ó la misma que fue cuatro ú ocho siglos antes en la nacion, sino que sea, y continúe siendo la misma, que es cuando ellos se incorporan. Y si no les acomoda ésto, no deben incorporarse en aquella sociedad civil: deven salir del país ó expatriarse: no tienen derecho á otra cosa, no le tienen ninguno absolutamente para

como el extranjero que se han domiciliado en un país no deben pretender que la forma de gobierno sea otra que la que es; que no deben pretender que sea la misma que es en otra parte o la misma que fue quatro u ocho siglos antes en la nación, sino que sea y continúe siendo la misma que es cuando ellos se incorporan. Y si no les acomoda esto, no deben incorporarse en aquella sociedad civil, deben salir del país o expatriarse; no tienen derecho a otra cosa, no le tienen ninguno absolutamente para alterar con tales pretensiones e intentos la tranquilidad pública. Que los ciudadanos considerados individual y separadamente interesan poco y rara vez en que el gobierno sea monárquico, aristocrático o democrático; que

[4r]

lo que les importa es que la forma de gobierno, sea qual fuere, sea respetada y que no sean privados de sus ventajas; que mientras haya hombres no dexará de haver delitos y vicios y es menester sufrir el lujo, la avaricia, y las demás pasiones de los que mandan, del mismo modo que se sufren los años estériles, las epidemias y las demás calamidades a que estamos sujetos naturalmente». Me atreví a publicar aquella otra verdad<sup>54</sup> de «que los monarcas godos establecieron las leyes con un poder legislativo exclusivo, privativo y absoluto, y tuvieron buen cuidado de preservarlo y que no hubo Constitución política en la España goda»<sup>55</sup>. Demostr(*tachado*: ado)é hasta la evidencia<sup>56</sup> la proposición de que «aunque Mar-

---

alterar con tales pretensiones é intentos la tranquilidad pública. Los ciudadanos considerados individual, y separadamente interesan poco, y rara vez, en que el Gobierno sea Monárquico, Aristocrático, o Democrático. Lo que les importa es que la forma de Gobierno, sea cual fuere, sea respetada, y que no sean privados de sus ventajas.

Mientras haya hombres, no dejará de haber delitos y vicios. Es menester sufrir el lujo, la avaricia, y las demás pasiones de los que mandan, del mismo modo que se sufren los años estériles, las epidemias y las demás calamidades á que estamos sujetos naturalmente» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 284-287)].

54. 614.

55. 615.

[La cita textual de esta referencia y la anterior es:

«Y finalmente que establecían las leyes con un poder legislativo exclusivo, privativo y absoluto, y tuvieron buen cuidado de preservarlo. Esto es lo que resulta haber pasado en España en cuanto al poder legislativo desde Eurico hasta D. Rodrigo. ¿Cuál fue, pues, el contrato social, ó la Constitución política de aquella época?» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 614-615)].

56. Desde el folio 627 hasta el 689.

[La cita textual es:

«El Sr. Martínez Marina pondera la energía, entereza y libertad de una ley que cita, sobre abusos de autoridad Real. Pero ¡qué concepto tan diferente del suyo se formará, cuando el retazo que trae aquel sábio, se lea después de todo lo que precede en la llamada ley!» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1820, Tomo preliminar, pp. 626-627)].

tínez Marina pondera la energía, entereza y libertad de unas leyes que cita sobre abusos de autoridad real, se formará un concepto muy diferente del suyo *quando* los retazos que trahe se lean después de todo lo que precede en las llamadas leyes». Pero, ¿para qué molestar la atención de *vuestra Alteza* con especies que se hallan en el mismo citado tomo 1º que publiqué el año de 20 y tengo ahora el honor de presentar a *vuestra Alteza* con este escrito?

Mis continuas (*tachado*: oblig)ocupaciones públicas y privadas me pusieron, <pues>, en la precisión de hacer el año de 20 una vida aislada y sumamente retirada, y la distinguida oficialidad de aquel cuerpo de Voluntarios de Pamplona, a quien acaso de-

[4v]

be la España no haver sido dividida en *nuestros* días en pequeños reynos como los que hubo en la península en otro *tiempo* y que con su incesantemente brillante conducta, y señaladamente con la que observó el memorable 19 de marzo de 1822, se atraxo el rayo tan glorioso para Pamplona de su desarme y extinción, me hizo el honor, indeleble en mi memoria y gratitud, de llegar a nombrar por Sargento mayor y segundo gefe de cuerpo a mi hijastro *don* Matías Gavino Matos (que vivía en mi compañía), sin embargo de tener Navarra y aún Pamplona tantos y tan beneméritos hijos militares y ser canario de naturaleza mi hijastro; hecho de que ni la oficialidad ni la tropa se arrepintieron jamás y a que procuró corresponder Matos, *siempre* agradecido, manifestando particularmente una energía, un tesón, un pulso y un espíritu de cuerpo poco comunes en el manejo de la causa célebre que el Comandante *General* Mina y el Gobernador *General* Roselló, con el mayor empeño y las más dañadas intenciones, le mandaron formar contra los oficiales de su cuerpo, que distribuyeron pólvora entre los soldados de sus compañías y les comunicaron al mismo *tiempo* ciertas órdenes relativas a reunirse en

[5r]

caso de urgencia.

Entró el año de 21 y con el mismo objeto con que el año de 20 di a luz el tomo 1º del *Ensayo*, publiqué en el de 21 el tomo 2.º Allí repetí<sup>57</sup> que «toda autoridad

57. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, tomo 2, f. 51.

[La cita textual es:

«Toda autoridad suprema legitima ó justa dimana de Dios, como demostré en una nota *del folio 139* del mismo *tomo I* ó *preliminar*, y los individuos particulares que se incorporan *por accesion* en una sociedad civil ya establecida, deben someterse á la forma de gobierno adoptada en ella, sea la que fuere, sin pretender alterarla con pretexto de mejorarla, como lo demostré desde *el folio 280 del citado tomo*, diga lo que quiera el sedicioso y subversivo Mablí sobre este punto» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1821, Tomo II, p. 51)].

suprema legítima o justa dimanada de Dios y los individuos particulares que se incorporan por accesión en una sociedad civil ya establecida deben someterse a la forma de gobierno adoptada en ella, sea la que fuere, sin pretender alterarla con pretexto de mejorarla, diga lo que quiera el sedicioso y subversivo Mabli sobre este punto». Allí dixe<sup>58</sup> que «en toda sociedad civil se necesita un orden de potestades y a más debe haber en las monarquías absolutas ciertas clases intermedias entre el que gobierna y los gobernados de la última, las cuales son privilegiadas y hacen gerárquica la monarquía absoluta»<sup>59</sup>. Y, en suma, allí hice ver, que tanto el gobierno del reyno pirenaico como del de Pamplona y Naxera, <a que se contrahía aquel volumen>, fueron «monárquicos, hereditarios, absolutos y gerárquicos»<sup>60</sup>. Como podrá *vuestra Alteza* informarse por el exemplar del mismo tomo 2.<sup>o</sup> que tengo el honor de presentar a *vuestra Alteza* con este recurso.

De estos dos volúmenes publicados los años de 20 y 21 se halla tomada la representación que en 9 de junio último dirigí a *su Alteza Serenísima* la *Regencia* de que acompaña un exemplar como documento 2.<sup>o</sup>

[5v]

Continué, <pues>, el año de 21 haciendo el mismo género de vida retirada y laboriosa que el año de 20, no habiéndose podido formar en el tribunal, por falta de ministros, más de dos salas, presidida la una por el *Regente* y la otra por el Decano, en las que se despachaban indistintamente en 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia los negocios civiles y criminales; y no concurrí a ninguna comida patriótica, sociedad secreta desconocida de las leyes, tertulias constitucionales, etcétera.

El año de 22, en que se hizo el segundo y formal levantamiento de Navarra, en que se empezaron a practicar las llamadas leyes sobre conspiración y en que finalmente se formaron las tres salas de la dotación de la llamada Audiencia territorial, me tocó ser de la sala de 3.<sup>a</sup> instancia, presidida por el Decano, a la que concurría también el *Regente*. No concurrí a la sala criminal ni aún para suplir la falta de

58. *Ibíd.*, f. 108.

59. *Ibíd.*, f. 109.

[La cita textual de esta referencia y la anterior es:

«En toda sociedad civil se necesita un orden de potestades. [...] La autoridad intermedia, que estas potestades ejercen, varían, según la constitución particular de las sociedades; y donde no la hay, las costumbres antiguas, las necesidades actuales del Estado, la voluntad tácita ó expresa de los que mandan, y de los que obedecen son la regla á que deben ajustarse. Á mas de estos ordenes de potestades hay, y debe haber, en segundo lugar, en las Monarquías absolutas, ciertas clases intermedias entre el que gobierna, y los gobernados de la última; las cuales son privilegiadas, y hacen *gerarquica* la monarquía absoluta.» (Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1821, Tomo II, pp. 108-109)].

60. Desde el folio 169 hasta el 175 y desde el 255 hasta el fin del tomo.

[Zuaznávar, *Ensayo histórico-crítico*, 1821, Tomo II, p. 170].

algún ministro porque había muchos magistrados que eran más modernos que yo y apenas concurrí aún a la vista de las causas llamadas de conspiración, porque ni era individuo de la sala criminal ni *Regente* ni Decano, ni aún siguiera subdecano, que eran los que por su orden debían concurrir con aquella para la vista de tales causas. Y sobre todo barrunté

[6r]

el segundo levantamiento de Navarra y dilatando para otro *tiempo* la publicación del tomo 3º del *Ensayo*, que, <contrahído al gobierno de la casa aragonesa>, tenía ya pronto para la prensa. Salí de Pamplona con licencia real de quatro meses para el restablecimiento de mi salud del día 4 de junio del citado año de 1822, como resulta del documento número 3, abandonándolo todo: muebles, alajas, mi preciosa librería, para sostener la ilusión de salida temporal.

En 4 de *septiembre* se me pasó el oficio, documento número 4º, para que me retirase a la *Audiencia* y no lo verifiqué.

El 7 del mismo mes se me duplicó con las adiciones que se ven en el documento número 5º y tampoco me puse en camino.

Antes bien, el 16 del propio mes, apoyándome en la licencia real obtenida a fin de procurar el restablecimiento de mi salud y en la imposibilidad de poderlo hacer en el país, según su situación política, solicité pasaporte para tomar baños en Francia por la carta, cuya copia rubricada por mí, va señalada con el número 6º, y se me negó como se ve por las cartas del Gefe político don Manuel Joseph Zavala, conde de Villafuertes y su grande amigo el diputado provincial don José Joaquín Garmendia (documentos números 7º y 8º), fechas en 17 y 18 del mismo mes.

Habiendo manifestado al Gefe político deseos de pasar a Francia, era ya necesario obrar con mucho miramiento, pulso y prudencia y escribí al *Regente* de la *Audiencia* los quatro oficios de 18, 20 23 y 27 del mismo *septiembre* (*tachado*: de) cuyas copias rubricadas por

[6v]

mí van notadas con los números 9, 10 11 y 12, indicando deseos pero al mismo *tiempo* imposibilidad de ir a Pamplona por los riegos del camino.

En este estado de cosas ocurrió que el *regimiento* de Valencey tuvo que marchar a Pamplona y esto, después de mis explicaciones, hacia más crítica y apurada mi situación, empeñándome en un nuevo compromiso del que salí aparentando deseos de aprovechar esta ocasión tan oportuna de ir con seguridad a Pamplona en los tres oficios de 30 de *septiembre* cuyas copias rubricadas por mí van notadas con números 13, 14 y 15; pero retardando la manifestación de estos deseos hasta que fuese imposible realizarlos, como lo prueba el hecho de pasar el oficio al *General* no directamente sino por mano del juez de 1ª instancia y el de no entregarse a éste el suyo, como dice en su contextación, documento número 16, hasta las once de la noche, sin embargo de que Ernani, desde donde se escribió mi oficio por la (*ta-*

*chado*: la) mañana, no dista más de una legua de *San Sebastián* a donde se escribía y sin embargo de que las puertas de la plaza fuerte de San Sebastián se cerraban por aquel *tiempo* desde las siete de la noche, por cuyo ardid logré dilatar, como manifiesta el citado documento número 16, la entrega de mi oficio al *General* hasta las ocho de la mañana *siguiente* sin comprometerme.

Como mis deseos eran aparentes y no

[7r]

verdaderos no me quise aprovechar, como pude, del aviso confidencial del *General* al juez de 1ª instancia que se ve a la vuelta de la carta, documento número 16, antes bien me consideré cubierto con la contextación directa a mí mismo, la qual, como yo esperaba de un jefe militar que no quisiera comprometerse ni comprometer su tropa, es el documento número 17 y no me moví más en aquella ocasión.

Apenas había salido de este apuro, me encontré (¡qué cosa tan extravagante y tan desordenada! pero ¡qué delicada para mí!), me encontré en el documento número 18 con una prórroga hasta 1º de octubre de una licencia *real* que me corría hasta 4 de octubre. Aun hay más. La noticia de esta prórroga tan rara, tan extravagante y tan extrafalaria se me repitió en 7 de octubre por el oficio, documento número 19, con las espresiones siguientes: «Según esa *Real* orden ha espirado su licencia y todo le servirá a *vuesa Señoría* de gobierno para su inteligencia y efectos *consiguientes* sin entenderse ya con el tribunal en lo sucesivo sobre este punto».

Dos días después, esto es, con fecha de 9 de octubre, se me pasó el oficio, documento número 20, en el que entre otras cosas me decía el Regente: «No puedo menos de poner en noticia del gobierno su existencia en esa», aludiendo a la terrible orden de 10 de agosto, de que me incluía un exemplar.

Desde *septiembre* solicité yo prórroga, al ver la ridícula del número 18 de que he hablado ya, y se me mandó con fecha de 11 de octubre presentarme en la *Audiencia* dentro de 15 días por el documento número 21

Pedí por último mi retiro absoluto de la carrera con fecha

[7v]

de 28 de octubre y así me dio poco cuidado que la *Audiencia*, viendo que no solamente no me presentaba yo en ella sino que ni aún contestaba el recivo de la concesión de la prórroga de quince días. Me pasase oficio número 22 en el que con fecha de 26 de noviembre me aseguraba estar resuelta a dar cuenta de todo a *su Majestad*.

Desestimose mi solicitud de retiro de la carrera por el oficio de 14 de marzo, documento número 23, en que a más de desestimarse mi solicitud, se me prevenía me incorporarse con la *Audiencia* dentro de 15 días. Pero, por fortuna, se creía ya entonces próxima la entrada de los franceses en España, la *Audiencia* se trasladó con las demás autoridades constitucionales desde Pamplona a Tudela, a mi e me excluyó de la nómina que se formó para el pago de tres mesadas a los magistra-



dos en aquellos días críticos y yo tuve por conveniente trasladarme al puerto de Pasages donde en caso necesario podría embarcarme para Francia fácilmente aún sin pasaporte.

Finalmente yo no solamente no he ascendido en el régimen constitucional sino que aseguro a *vuestra Alteza* sin temor de ser desmentido que no he pretendido ascenso ni otra cosa que licencia primero para separarme temporalmente de la Audiencia y últimamente mi retiro absoluto. Ni he debido otra distinción al régimen constitucional que

[8r]

la para mí gloriosa de ser excluido de la nómina al tiempo del pago de tres mesadas por marzo a los ministros que con las demás autoridades se fueron desde Pamplona a Tudela y la de no ser nombrado individuo de la academia llamada Nacional subrogada en lugar de <las> academias Española y de la Historia, de que tenía y tengo el honor de ser miembro.

Mi conducta en Ernani y Pasages resulta de los documentos números 24 y 25.

Por todo lo qual suplico a *vuestra Alteza* se sirva declarar que mi conducta política durante el régimen constitucional ha sido la de un buen ministro y que soy digno de la confianza del gobierno *real*, que es lo único a que aspiro pidiendo para ello justicia. Ernani, 11 de agosto de 1823.

*Muy poderoso Señor:*

Josep María de Zuaznávar (*rúbrica*).

